

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020 – 00115

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la parte actora¹, contra el auto calendado el 15 de julio de la pasada anualidad², mediante el cual no se tuvo en cuenta los trámites de notificación surtidos a través de mensaje de datos.

ANTECEDENTES

Se opone el recurrente al citado proveído, indicando que la decisión constituye excesivo formalismo y no atiende las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Además, que se hace una interpretación extensiva de la Ley 527 de 1999 al echar de menos el acuse de recibido por parte del destinatario del mensaje de datos, para el caso los demandados. Indicó que dicha norma señala que cualquier acto del destinatario da lugar a asumir que ha recibido el respectivo mensaje, máxime cuando Construespacios afirmó haber recibido el correo remitido, aunque se duele por la falta de anexos que considera debió obtener.

Surtido el traslado en los términos del párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022³ no se obtuvo pronunciamiento alguno de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1.- En relación con la recepción del mensaje de datos, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, establecen que:

“ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.”

2.- Arribando al caso en concreto, se vislumbra que, en escrito visto en

¹ archivo 20

² archivo 8

³ archivo 22

el archivo 25, la sociedad Construespacios Mundo SAS, atacó la providencia del 15 de julio de 2022⁴ mediante la cual se rechazó la nulidad formulada por dicho extremo, no obstante en dicha manifestación no indica la persona jurídica demandada que recibió el mensaje de datos proveniente de la parte actora, razón por la que no se edifica la presunción de ley para señalar, sin lugar a dudas, que la destinataria recibió el mensaje de datos mediante el cual se intentó surtir la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por lo demás, tampoco se verificaron medios tecnológicos que dieran cuenta de la apertura del mensaje de datos por parte de Construespacios Mundo SAS, lo que lleva a descartar los trámites de notificación surtidos por la parte actora bajo los mecanismos que inicialmente estableció el Decreto 806 de 2020, hoy legislación permanente por virtud de la Ley 2213 de 2022, según se dispuso en la decisión atacada.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera lo contrario, esto es, que Construespacios Mundo SAS manifestó que recibió el mensaje de datos, nótese que dicha afirmación tendría efectos a partir de ese momento⁵ y no antes, por lo tanto no se han habilitado diversas oportunidades para oponerse a la demanda, sino que se ha suscitado una sola, que fue a partir de la notificación por conducta concluyente, que tuvo ocurrencia en la misma época de haberse aceptado la notificación por medios electrónicos.

Bajo ese escenario, pierde toda relevancia la discusión relacionada con la modalidad de notificación, pues de haberse acogido a los presupuestos de ley la notificación electrónica, la misma habría tenido efectos a partir de julio de 2022, y fue para esa misma época en la que se dictó el auto que reconoció personería a su apoderado⁶, luego la época y oportunidad para oponerse a la demanda habría sido la misma, en cualquiera de dichos eventos.

3.- En consecuencia, no le asiste razón al impugnante, pues el trámite de notificación acogido en la providencia del 15 de julio de 2022⁷ no otorgó oportunidades adicionales, ni revivió términos fenecidos a favor de su oponente procesal en desmedro de los intereses de la parte actora, lo que conlleva al fracaso de la reposición.

Por virtud de lo anterior, el Despacho resuelve:

MANTENER incólume la providencia calendada el 15 de julio de 2022⁸, dadas las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(6)

⁴ Archivo 9

⁵ Archivo 25

⁶ Archivo 9

⁷ Archivo 9

⁸ Archivo 8

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 49
fijado el 20 de ABRIL de 2023 a la hora de
las 8:00A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593dde1e28f09f7dc305ed36fed711fd3531789a0d177dde58563933e6a9e18a**

Documento generado en 19/04/2023 02:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>